

Mérida, Yucatán, a veintiocho de enero de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información registrada bajo el folio número **01258120**.-----

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- En fecha veintiocho de septiembre de dos mil veinte, el particular presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, a la cual recayó el folio número 01258120, a través de la cual requirió lo siguiente:

“LISTADO DE PERSONA TANTO DEL ÁREA JUDICIAL COMO ADMINISTRATIVA QUE TIENE LAZOS DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO CON MAGISTRADOS Y CONSEJEROS. EL LISTADO DE LOS SUELDOS Y PRESTACIONES QUE PERCIBEN ANTES Y DESPUÉS DE IMPUESTOS DE ESE PERSONAL. EL PERFIL DE PUESTOS DE CADA UNA DE ESAS PERSONAS Y EL DEL PUESTO QUE OCUPAN. Y CUAL FUE EL PROCESO PARA SU CONTRATACIÓN O PROMOCIÓN.

EL DOCUMENTO DONDE SE ESTABLECE PROCESO DE LA CARRERA JUDICIAL Y EL PROCESO DE CARREA ADMINISTRATIVA DENTRO DE LA INSTITUCIÓN.

EL DOCUMENTO DEL PROCESO DE CONTRATACIÓN Y PROMOCIÓN DE PERSONAL TANTO JUDICIAL COMO ADMINISTRATIVO.”

SEGUNDO.- El día trece de octubre del año previo al que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

“... ”

ANTECEDENTES

PRIMERO.- QUE CON FECHA VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SE REGISTRÓ UNA SOLICITUD DE INFORMACIÓN EN LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA CON NÚMERO DE FOLIO 01258120, POR MEDIO DE LA CUAL SE REQUERÍA LO SIGUIENTE:

“... ”

QUINTO.- MEDIANTE OFICIOS NÚMEROS 2758 Y DACJ/601/2020, EL SECRETARIO EJECUTIVO Y EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO REMITIERON A ESTA UNIDAD LA RESPUESTA RESPECTIVA POR LO QUE UNA VEZ AGOTADOS LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOPIACIÓN DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, ESTA UNIDAD PROCEDE LLEVAR

A CABO LA RESOLUCIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD TOMANDO LAS SIGUIENTES:

CONSIDERACIONES

...

QUINTO.- ENTAL VIRTUD SE DETERMINA PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE LA INFORMACIÓN SUSCRITA POR PARTE DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DEL SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA A TRAVÉS DE SUS OFICIOS DACJ/601/2020 Y 2758 COMO SUS ANEXOS, MEDIANTE LOS CUALES DAN RESPUESTA AL OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD.

SÉXTO.- ES PRECISO HACER DEL CONOCIMIENTO DEL SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE CORRESPONDE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, POR LO QUE EN CASO DE REQUERIR INFORMACIÓN RELATIVA A LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEBERÁ DIRIGIR SU SOLICITUD A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE DICHO TRIBUNAL.

...

RESUELVE:

PRIMERO.- POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN EL CUERPO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN HA LUGAR A PONER A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LAS RESPUESTAS SUSCRITAS POR PARTE DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO EN SUS OFICIOS 2758 Y DACJ/601/2020 CON SUS ANEXOS RESPECTIVOS.

..."

TERCERO.- En fecha diecinueve de octubre del año inmediato anterior, la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, señalando sustancialmente lo siguiente:

"NO PROPORCIONARON LA INFORMACIÓN SOLICITADA CON RESPECTO A LA INFORMACIÓN DEL LISTADO DE PERSONAL TANTO DEL ÁREA JUDICIAL COMO ADMINISTRATIVA QUE TIENE LAZOS DE PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD HASTA EL CUARTO GRADO CON MAGISTRADOS Y CONSEJEROS JUSTIFICÁNDOSE EN QUE SUS SISTEMA NO LO CONTEMPLA Y QUE NO ES REQUISITO.".

CUARTO.- Por auto emitido el día veinte de octubre del año próximo pasado, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha veintidós de octubre del año que antecede, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- El día veintitrés de octubre del año dos mil veinte, se notificó mediante correo electrónico tanto al particular como a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Mediante proveído de fecha tres de diciembre del año previo al que nos ocupa, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, con el oficio número UTAI-CJ-205/2020 de fecha treinta de octubre del año pasado, y constancias adjuntas, mediante las cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 01258120; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso en cita, pues manifestó que fueron debidamente entregados a la solicitante diversos documentos que sustentan el objeto de su solicitud, en el estado que se encuentran en sus archivos, remitiendo diversas constancias para acreditar su dicho; en ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó la ampliación del plazo para resolver el recurso de revisión 1633/2020, por un período de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con la que se contaba para resolver el presente asunto, esto es, a partir del ocho de enero de dos mil veintiuno.

OCTAVO.- El día ocho de diciembre del año inmediato anterior, se notificó mediante los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad recurrida y al particular, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

NOVENO.- Por auto de fecha dieciocho de enero del año dos mil veintiuno, en virtud que mediante acuerdo de fecha tres de diciembre del año dos mil veinte, se ordenó la ampliación del plazo, y por cuanto no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- El día veintiuno de enero del año en curso, se notificó por los estrados de este Instituto tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II

de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la exégesis efectuada a la solicitud de información realizada el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, que fuera registrada bajo el folio número 01258120, se observa que el interés del solicitante consiste en obtener: *"1. Listado de persona tanto del área judicial como administrativa que tiene lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado con magistrados y consejeros; 1.2. El listado de los sueldos y prestaciones que perciben antes y después de impuestos de ese personal; 1.3. El perfil de puestos de cada una de esas personas y el del puesto que ocupan; 1.4. Cual fue el proceso para su contratación o promoción; 2. El documento donde se establece proceso de la carrera judicial y el proceso de carrea administrativa dentro de la institución, y 3. El documento del proceso de contratación y promoción de personal tanto judicial como administrativo."*

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad de fecha diecinueve de octubre de dos mil veinte, se advierte que la parte recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad respecto de los contenidos **1** y en consecuencia del **1.2.**, **1.3.** y **1.4.** de la solicitud de acceso que nos ocupa; se dice lo anterior, pues el inconforme manifestó que la autoridad responsable *"No proporcionaron la información solicitada con respecto a la información del listado de personal tanto del área judicial como administrativa que tiene lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado con magistrados y consejeros"*. En este sentido, en el presente asunto, este Órgano Colegiado entrará exclusivamente al estudio de los efectos del acto impugnado sobre dichos contenidos de información y, por consiguiente, al no expresar agravio respecto de la información proporcionada relativa a los diversos: **2** y **3**, éstos no serán motivo de análisis.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos: 2 y 3, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, conviene precisar que el Sujeto Obligado en fecha trece de octubre de dos mil veinte, emitió la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 01258120, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; inconforme con dicha respuesta, el recurrente el día diecinueve del referido mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete

días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior, en el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de estar en aptitud de conocer la competencia del área administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé:

“...

ARTÍCULO 95. PARA SER ELECTO MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SE NECESITA:

...

IV. GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN; PERO SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA Y OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO, INHABILITARÁ PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA.

...”

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO. EN LA DESIGNACIÓN DE ESTOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE

GÉNERO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ POR CINCO MIEMBROS DE LOS CUALES, UNO SERÁ LA PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR, QUIEN TAMBIÉN LO SERÁ DEL CONSEJO Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO. NO PODRÁ HABER MÁS DE TRES MIEMBROS DEL MISMO GÉNERO.

PARA SER CONSEJERO SE REQUIERE:

- I.- SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, Y TENER, ADEMÁS, LA CALIDAD DE CIUDADANO YUCATECO;
- II.- ESTAR EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES;
- III.- POSEER AL DÍA DE LA DESIGNACIÓN TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, EN FINANZAS PÚBLICAS, EN ECONOMÍA, EN DERECHO, CONTADOR PÚBLICO O ALGUNA CARRERA AFÍN A TALES MATERIAS, EXPEDIDO POR AUTORIDAD O INSTITUCIÓN LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE DIEZ AÑOS;
- IV.- CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS;
- V.- TENER CUANDO MENOS TREINTA Y CINCO AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA DESIGNACIÓN Y MENOS DE SESENTA Y CINCO;
- VI.- HABER RESIDIDO EN EL ESTADO DURANTE LOS DOS AÑOS ANTERIORES AL DÍA DE LA DESIGNACIÓN, Y
- VII.- NO HABER SIDO TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, DE ALGUNA DE LAS DEPENDENCIAS O ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE UN ORGANISMO AUTÓNOMO, SENADOR, DIPUTADO FEDERAL, DIPUTADO LOCAL, PRESIDENTE MUNICIPAL O MINISTRO DE CULTO, DURANTE UN AÑO PREVIO AL DÍA DE LA DESIGNACIÓN. TODOS LOS CONSEJEROS DEBERÁN SER

PERSONAS QUE SE HAYAN DISTINGUIDO POR SU CAPACIDAD PROFESIONAL Y ADMINISTRATIVA, HONESTIDAD Y HONORABILIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES.

...”

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

“...

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

CAPÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

ARTÍCULO 52.- SON REQUISITOS PARA SER SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO LOS SIGUIENTES:

...

V.- NO TENER PARENTESCO CON ALGÚN MAGISTRADO O CONSEJERO DE LA JUDICATURA EN EJERCICIO, NI CON EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN FUNCIONES, EN GRADO ALGUNO EN LA LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE, NI EN EL SEGUNDO GRADO EN LA COLATERAL;

...

REQUISITOS PARA SER JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

ARTÍCULO 88.- PARA SER JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA SE REQUIERE:

...

V.- NO TENER PARENTESCO CON ALGÚN MAGISTRADO O CONSEJERO DE LA JUDICATURA EN EJERCICIO, NI CON EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO, EN FUNCIONES, EN GRADO ALGUNO EN LA LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE, NI EN EL SEGUNDO GRADO EN LA COLATERAL;

TITULO SEXTO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

REQUISITOS

ARTÍCULO 109.- PARA SER CONSEJERO DE LA JUDICATURA SE DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 64 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL NOMBRAMIENTO RECAERÁ PRECISAMENTE EN PERSONAS QUE SE HAYAN DISTINGUIDO POR SU CAPACIDAD PROFESIONAL Y ADMINISTRATIVA, HONESTIDAD Y HONORABILIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES.

...

DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

- A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, Y
- B) ESCUELA JUDICIAL.

II. UNIDADES:

- A) DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES JUDICIALES;
- B) DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN;
- C) DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PROTOCOLO, Y
- D) DE PLANEACIÓN.

III. ÓRGANOS TÉCNICOS:

- A) VISITADURÍA, Y
- B) CONTROLARÍA.

LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, SERÁN NOMBRADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO.

...

ATRIBUCIONES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO 115.- EL PLENO DEL CONSEJO TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

XIII.-DESIGNAR, ADSCRIBIR, RATIFICAR Y REMOVER A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DE LOS ADSCRITOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA;

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTÍCULO 122.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

I.- TRAMITAR LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y COORDINAR SUS ACTIVIDADES;

II.- RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

...

VI.- EJECUTAR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA E INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS AL CONSEJO;

...

REQUISITOS

ARTÍCULO 121.- PARA SER SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO, SE DEBEN SATISFACER LOS MISMOS REQUISITOS PREVISTOS QUE PARA SER SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EXCEPTO EN LO RELATIVO AL TÍTULO PROFESIONAL, POR LO QUE PODRÁ SER LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN O DE CUALQUIER OTRA CARRERA AFÍN, ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO.

...

**CAPÍTULO VI
DE LAS DIRECCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA
SECCIÓN PRIMERA
DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS**

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

X.- LLEVAR EL CONTROL DE ASISTENCIA DEL PERSONAL Y MANTENER ACTUALIZADOS LOS EXPEDIENTES DE CADA UNO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE PRESTAN SUS SERVICIOS EN EL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO REVISAR EL REGISTRO DE ENTRADAS Y SALIDAS DEL PERSONAL, CON EXCEPCIÓN DEL ADSCRITO AL TRIBUNAL SUPERIOR;

...

REQUISITOS PARA EL TITULAR

ARTÍCULO 128.- PARA SER DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL CONSEJO, SE DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I.- SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO;

- II.- ESTAR EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES;
- III.- POSEER AL DÍA DE LA DESIGNACIÓN TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN, EN FINANZAS PÚBLICAS, EN ECONOMÍA O EN CONTABILIDAD O ALGUNA CARRERA AFÍN A AQUÉLLAS, CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE CINCO AÑOS;
- IV.- GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO DOLOSO, Y
- V.- TENER CUANDO MENOS TREINTA AÑOS CUMPLIDOS EL DÍA DE LA DESIGNACIÓN.

...

REQUISITOS

ARTÍCULO 131.- PARA SER DIRECTOR DE LA ESCUELA JUDICIAL SE DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SER DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PERO EL TITULAR DEBERÁ CONTAR CON TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO Y CONTAR CON EXPERIENCIA.

...

REQUISITOS DEL TITULAR

ARTÍCULO 135.- PARA SER TITULAR DE LA UNIDAD DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES JUDICIALES, SE DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SER DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PERO DEBERÁ CONTAR CON TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO Y CONTAR CON AL MENOS UNA ESPECIALIZACIÓN EN MATERIA JURÍDICA.

...

REQUISITOS

ARTÍCULO 139. PARA SER TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEBERÁ CONTAR CON TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO, CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE CINCO AÑOS, Y CON EXPERIENCIA EN EL RAMO.

...

REQUISITOS

ARTÍCULO 143.- PARA SER TITULAR DE LA UNIDAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PROTOCOLO, SE DEBERÁ CONTAR CON TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN COMUNICACIÓN O CARRERA AFÍN A ÉSTA O CONTAR CON EXPERIENCIA DE AL MENOS DIEZ AÑOS EN EL RAMO.

...

REQUISITOS

ARTÍCULO 147.- PARA SER TITULAR DE LA UNIDAD DE PLANEACIÓN, SE DEBERÁ CONTAR CON TÍTULO PROFESIONAL DE LICENCIADO EN ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS, ECONOMÍA, MATEMÁTICAS O CARRERA AFÍN A AQUÉLLAS.

...

REQUISITOS

ARTÍCULO 151.- PARA SER TITULAR DE LA VISITADURÍA, SE DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS PARA SER JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 88 DE ESTA LEY, CON EXCEPCIÓN DEL PREVISTO EN LA FRACCIÓN VII DEL CITADO ARTÍCULO.

LOS VISITADORES AUXILIARES DEL TITULAR DEBERÁN REUNIR LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

...

V.- NO TENER PARENTESCO CON ALGÚN MAGISTRADO O CONSEJERO DE LA JUDICATURA EN EJERCICIO, NI CON EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO EN FUNCIONES, EN GRADO ALGUNO EN LA LÍNEA RECTA ASCENDENTE O DESCENDENTE, NI EN EL SEGUNDO GRADO EN LA COLATERAL;

...

REQUISITOS

ARTÍCULO 155.- PARA SER TITULAR DE LA CONTRALORÍA SE DEBEN SATISFACER LOS REQUISITOS PREVISTOS QUE PARA SER JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, SALVO LO RELATIVO AL TÍTULO DE ABOGADO O LICENCIADO EN DERECHO, QUE PODRÁ SER DEL RAMO CONTABLE O ADMINISTRATIVO, EXPEDIDO CON UNA ANTIGÜEDAD NO MENOR A CINCO AÑOS.

..."

Finalmente, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

"...

COMPETENCIA

ARTÍCULO 2. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

...

**TÍTULO SEGUNDO
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO
CAPÍTULO I
DEL PLENO DEL CONSEJO**

FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 6. EL CONSEJO FUNCIONARÁ EN PLENO Y EN COMISIONES. EL PLENO DEL CONSEJO ES EL ÓRGANO MÁXIMO DE DECISIÓN DEL CONSEJO, Y ESTARÁ INTEGRADO POR EL PRESIDENTE Y CUATRO CONSEJEROS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA.

...

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 8. EL PLENO DEL CONSEJO, ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY ORGÁNICA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES:

I. FIJAR EL CATÁLOGO DE PUESTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, ASÍ COMO LA REMUNERACIÓN DE LOS MISMOS;

...

IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 26. LOS CONSEJEROS ESTARÁN IMPEDIDOS LEGALMENTE PARA VOTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL PLENO DEL CONSEJO, Y CONSEQUENTEMENTE DEBERÁN EXCUSARSE PARA CONOCER DEL MISMO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

...

II. EL ASUNTO INTERESE DE IGUAL MANERA A SU CÓNYUGE O PARIENTES CONSANGUÍNEOS EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADOS, A LOS COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO Y A LOS AFINES DENTRO DEL SEGUNDO GRADO;

III. TENER VÍNCULO MATRIMONIAL O SITUACIÓN DE HECHO CON ALGUNA DE LAS PARTES QUE INTERVENGAN EN EL ASUNTO QUE SE ESTÉ RESOLVIENDO, O PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO, COLATERAL DENTRO DEL CUARTO GRADO O AFINIDAD DENTRO DEL SEGUNDO GRADO;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia; se integrará con cinco miembros, siendo uno de ellos el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo presidirá.
- Que para ser Consejero de la Judicatura se deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 64 de la Constitución Política del Estado de Yucatán y el nombramiento recaerá precisamente en personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades.
- Que para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura

cuenta con Direcciones (Administración y Finanzas y Escuela Judicial), Unidades (De Estudios e Investigaciones Judiciales, De Transparencia y Acceso a la Información, De Comunicación Social y Protocolo y De Planeación) y Órganos Técnicos (Visitaduría y Contraloría); siendo que los titulares de dichas áreas serán nombrados por el Pleno del Consejo.

- Que el Pleno del Consejo, tendrá entre sus atribuciones designar, adscribir, ratificar y remover a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia.
- Que son facultades y obligaciones del Secretario Ejecutivo, tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura y coordinar sus actividades; recibir la documentación que se presente al Consejo de la Judicatura; así como ejecutar los acuerdos del Consejo de la Judicatura e informar sobre el cumplimiento de los mismos al Consejo.
- Que para ser Secretario Ejecutivo del Consejo, se deben satisfacer los mismos requisitos previstos que para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, excepto en lo relativo al título profesional, por lo que podrá ser Licenciado en Administración o de cualquier otra carrera afín, Abogado o Licenciado en Derecho.
- Que para ser Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, uno de los requisitos consiste en no tener parentesco con algún Magistrado o Consejero de la Judicatura en ejercicio, ni con el Fiscal General del Estado en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral.
- Que la **Dirección de Administración y Finanzas**, tiene entre sus atribuciones la de llevar el control de asistencia del personal y mantener actualizados los expedientes de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial, así como revisar el registro de entradas y salidas del personal, con excepción del adscrito al Tribunal Superior.
- Que para ser **Director de la Dirección de Administración y Finanzas**, se requiere ser ciudadano mexicano por nacimiento; estar en ejercicio de sus derechos políticos y civiles; poseer al día de la designación título profesional de Licenciado en Administración, en Finanzas Públicas, en Economía o en Contabilidad o alguna carrera afín a aquéllas, con antigüedad mínima de cinco años; gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso, y tener cuando menos treinta años cumplidos el día de la designación.
- Que para ser **Director de la Escuela Judicial**, se deben satisfacer los requisitos previstos para ser Director de Administración y Finanzas, pero el titular deberá

contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho y contar con experiencia.

- Que para ser **Titular de la Unidad de Estudios e Investigaciones Judiciales**, se deben satisfacer los requisitos previstos para ser Director de Administración y Finanzas, pero deberá contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho y contar con al menos una especialización en materia jurídica.
- Que para ser **Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**, deberá contar con título profesional de Abogado o Licenciado en Derecho, con antigüedad mínima de cinco años, y con experiencia en el ramo.
- Que para ser **Titular de la Unidad de Comunicación Social y Protocolo**, se deberá contar con título profesional de Licenciado en Comunicación o carrera a fin a ésta o contar con experiencia de al menos diez años en el ramo.
- Que para ser **Titular de la Unidad de Planeación**, se deberá contar con título profesional de Licenciado en Administración de Empresas, Economía, Matemáticas o carrera a fin a aquéllas.
- Que para ser **Titular de la Visitaduría**, se deben satisfacer los requisitos para ser Juez de Primera Instancia, establecidos en el artículo 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, con excepción del previsto en la fracción VII del citado artículo. Los visitadores auxiliares del Titular deberán reunir entre diversos requisitos, no tener parentesco con algún Magistrado o Consejero de la Judicatura en ejercicio, ni con el Fiscal General del Estado en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral.
- Que para ser Juez de Primera Instancia, se requiere no tener parentesco con algún magistrado o consejero de la judicatura en ejercicio, ni con el Fiscal General del Estado, en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral.
- Que para ser **Titular de la Contraloría**, se deben satisfacer los requisitos que para ser Juez de Primera Instancia, salvo lo relativo al título de Abogado o Licenciado en Derecho, que podrá ser del ramo contable o administrativo, expedido con una antigüedad no menor a cinco años.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a los contenidos de información: **1.** Listado de persona tanto del área judicial como administrativa que tiene lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado con magistrados y consejeros; **1.2.** El listado de los sueldos y prestaciones que perciben antes y después de impuestos de ese personal; y **1.3.** El perfil de puestos de cada una de esas

personas y el del puesto que ocupan, se desprende que el área que resulta competente en el Consejo de la Judicatura para poseerlos en sus archivos, es: **la Dirección de Administración y Finanzas**, toda vez, que tiene entre sus atribuciones la de llevar el control de asistencia del personal y mantener actualizados los expedientes de cada uno de los servidores públicos que prestan sus servicios en el Poder Judicial, así como revisar el registro de entradas y salidas del personal, con excepción del adscrito al Tribunal Superior; y en lo que atañe a los contenidos **1. Listado de persona tanto del área judicial como administrativa que tiene lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado con magistrados y consejeros; y 1.4. Cual fue el proceso para su contratación o promoción**, toda vez, el área competente es el **Secretario Ejecutivo del Consejo**, en razón que se encarga de tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura y coordinar sus actividades; recibir la documentación que se presente al Consejo de la Judicatura; así como ejecutar los acuerdos del Consejo de la Judicatura e informar sobre el cumplimiento de los mismos al Consejo; **por lo que, resulta inconcuso que son quienes pudieran tener en sus archivos la información solicitada, y pronunciarse sobre su existencia.**

SEXTO.- Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta desarrollada por el Consejo de la Judicatura, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto son: **la Dirección de Administración y Finanzas y el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura.**

En primer término, conviene precisar en lo que respecta a la información solicitada, que la Real Academia Española, define por "parentesco": *Vínculo por consanguinidad, afinidad, adopción, matrimonio u otra relación estable de afectividad análoga a esta*; asimismo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en su clasificación de parentescos 2019, define a dicho concepto como: *los vínculos,*

reconocidos jurídicamente, entre los miembros de una familia, midiéndose por grados y tiene como características la de ser general, permanente y abstracta, así también, en lo relativo al "parentesco por consanguinidad", indica que es: la relación existente entre las personas unidas por un vínculo de sangre, es decir, que descienden de un mismo progenitor; finalmente, el Código de Familia para el Estado de Yucatán, en términos similares dispone por "*parentesco*": El parentesco, es la relación jurídica que nace entre las personas en razón de la consanguinidad, afinidad o por la adopción, y por "parentesco por consanguinidad": El parentesco por consanguinidad es el que surge entre personas que descienden genéticamente de un mismo progenitor, formando este último por cada generación un grado, y la serie de grados constituye lo que se llama línea de parentesco, que puede ser recta o colateral. La línea recta se compone de la serie de grados existente entre personas que descienden unas de otras; la colateral, se compone de la serie de grados entre personas que sin descender unas de otras, proceden de un progenitor o tronco común.

En ese sentido, resulta evidente que el vínculo al que se hace referencia en la solicitud de información con folio 01258120, es un dato personal, que se encuentra íntimamente relacionado con la vida afectiva y familiar de las personas, de conformidad a la Ley de Protección y Datos personales en posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Para el caso que nos ocupa, las relaciones de parentesco entre funcionarios que laboran en la misma dependencia, si bien es cierto que en las áreas de recursos humanos o áreas encargadas del personal de una entidad pública, existen expedientes con datos personales, también lo es que no hay un campo que delimite las relaciones de parentesco o afectivas que los servidores públicos tengan con otras personas, incluso dentro de la misma dependencia o entidad pública; sin embargo, de la normatividad correspondiente al Sujeto Obligado, se puede apreciar que existen áreas que dentro de los requisitos para ocupar el cargo respectivo se encuentra: "*No tener parentesco con algún magistrado o consejero de la judicatura en ejercicio, ni con el Fiscal General del Estado, en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral.*", como son en el caso de los Jueces de Primera Instancia, los Titulares de los Órganos Técnicos, los Visitadores Auxiliares, el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura.

No pasa inadvertido que, el parentesco u otro tipo de relación como las afectivas sólo son de interés general en los casos en que esa relación trasciende en perjuicio del

servicio público, en la comisión de ilícitos, en la obtención de beneficios indebidos y en conductas tales como el nepotismo, es decir, dichas relaciones o vínculos son de interés público en casos excepcionales.

En esta tesis, si bien el parentesco constituye un dato personal sujeto a protección, lo cierto es que al tratarse de servidores públicos que laboran en una misma dependencia, éstas son de interés general, por lo que dicha protección disminuye, como consecuencia de las funciones que desempeñan, ya que de manera permanente se encuentran sometidos al escrutinio público. A la determinación anterior, resulta aplicable el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en la Tesis aislada que se transcribe a continuación:

*"Registro No. 165050
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXI, Marzo de 2010
Página: 923
Tesis: I a. XLI/2010
Tesis Aislada*

DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.

Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas."

En virtud de lo anterior, se puede decir que el parentesco existente entre servidores públicos adquiere especial relevancia y la publicidad de dicho dato se justifica al ser un elemento que puede contribuir a: 1. Transparentar el ejercicio de la función pública; 2. Fomentar la rendición de cuentas; y 3. Abrir al escrutinio público, la toma de decisiones en los asuntos de interés público. Ello a su vez, se traduce en control ciudadano sobre las personas que ocupan cargos públicos y promueve la responsabilidad de éstos en relación a la gestión de los asuntos públicos. Por ello, si bien la naturaleza de la información referente a la relación de parentesco entre personas, constituye un dato personal al estar relacionado con la vida privada y familiar, y es susceptible de ser protegida por el derecho a la privacidad, lo cierto es, que en este caso, dicha información es requerida respecto de servidores públicos adscritos a una entidad pública, como lo es: el Consejo de la Judicatura, quienes con motivo de la funciones que desempeñan tienen limitado el derecho referido al estar sometidos de forma constante al escrutinio público. Asimismo, es necesario recordar que el derecho de acceso a la información pública, previsto por el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene un doble carácter: como derecho de acceso a la información y como instrumento para el ejercicio de otros derechos; este último, a la luz de los principios de transparencia y rendición de cuentas previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que permiten a los ciudadanos controlar el funcionamiento institucional de los poderes públicos.

La publicidad de la relación de parentesco de los servidores públicos, requerida en ejercicio del derecho de acceso a la información pública de un particular, se encuentra plenamente justificada, dado que el interés público se sobrepone al derecho a la privacidad de los servidores públicos, en beneficio de la transparencia y la rendición de cuentas a que se encuentran obligados tanto las entidades públicas como sus funcionarios; lo cual permite someter al escrutinio público la información requerida, a fin de que la ciudadanía se encuentre en posibilidades de valorar la actuación de los funcionarios. Mayormente considerando que, el conjunto de datos, hechos y actos relativos al desempeño y toma de decisiones de los servidores públicos, en el sentido más amplio, reviste la calidad de información de interés público; y que, tal y como ha quedado precisado en párrafos precedentes, los funcionarios tienen determinadas obligaciones e impedimentos para intervenir en la tramitación o resolución de asuntos en los que pudiera obtener un beneficio directo, para él o sus familiares.

Así, queda demostrado que, si bien la relación de parentesco entre dos personas

es un dato personal, tratándose de servidores públicos su divulgación se encuentra plenamente justificada, en atención al interés público que se sobrepone al derecho a la privacidad, en beneficio de la transparencia y rendición de cuentas; máxime, que tal como quedara previamente asentado para el caso de los Jueces de Primera Instancia, los Titulares de los Órganos Técnicos, los Visitadores Auxiliares, el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, es un requisito indispensable para ocupar el puesto: "No tener parentesco con algún magistrado o consejero de la judicatura en ejercicio, ni con el Fiscal General del Estado en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral."

En ese sentido, del análisis de las constancias que integran el presente medio de impugnación, se desprende que el Sujeto Obligado requirió a la Dirección de Administración y Finanzas, quien mediante oficio número DACJ/601/2020 de fecha nueve de octubre de dos mil veinte, respecto de los contenidos que nos ocupan **1, 1.2. y 1.3.**, señaló: *"únicamente se puede poner a su disposición el listado general con la clasificación requerida de todos los empleados adscritos a las áreas administrativas como jurisdiccionales dependientes del Consejo de la Judicatura. Es importante mencionar que tanto el sistema antes mencionado como en el control de los expedientes de los funcionarios adscritos a esta institución, no se contempla (por no ser un requisito para ello) la clasificación de los mismos en base a los grados de consanguinidad (sic) con algún magistrado, consejero, juez o bien por interrelación parental entre los mismos. Por otra parte, es necesario precisar que en el listado puesto a su disposición encontrará diverso personal que labora en las distintas instancias dependientes del Consejo con el primer o segundo apellido similar al de algún Consejero de la Judicatura, sin embargo ello no implicaría necesariamente alguna relación de parentesco."*, advirtiéndose que la referida área procedió a declarar la inexistencia de la información en los términos solicitados.

Ahora bien, en lo que concierne a la declaratoria de inexistencia, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, prevé en el artículo 129 la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la

legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el "**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN**", debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

Establecido todo lo anterior, se desprende **que no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien instó al área competente para conocer de la información solicitada, esto es, el **Director de Administración y Finanzas**, quien señaló: *únicamente se puede poner a su disposición el listado general con la clasificación requerida de todos los empleados adscritos a las áreas administrativas como jurisdiccionales dependientes del Consejo de la Judicatura. Es importante mencionar que tanto el sistema antes mencionado como en el control de los expedientes de los funcionarios adscritos a esta institución, no se contempla (por no*

ser un requisito para ello) la clasificación de los mismos en base a los grados de consanguinidad (sic) con algún magistrado, consejero, juez o bien por interrelación parental entre los mismos. Por otra parte, es necesario precisar que en el listado puesto a su disposición encontrará diverso personal que labora en las distintas instancias dependientes del Consejo con el primer o segundo apellido similar al de algún Consejero de la Judicatura, sin embargo ello no implicaría necesariamente alguna relación de parentesco.”, lo cierto es, que no efectuó la búsqueda exhaustiva en sus archivos, toda vez que no garantizó que la información solicitada no la tuviera de manera disgregada, esto es, en documentos insumos; máxime, que dicha inexistencia no se encuentra debidamente fundada y motivada, pues de conformidad a los ordinales 88, fracción V, 121, 151 y 155 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, los Jueces de Primera Instancia, los Titulares de los Órganos Técnicos, los Visitadores Auxiliares, el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, deberán acreditar no tener parentesco con algún magistrado o consejero de la judicatura en ejercicio, ni con el Fiscal General del Estado en funciones, en grado alguno en la línea recta ascendente o descendente, ni en el segundo grado en la colateral; acreditándose con tales documentos que la autoridad cumplió con los requisitos exigibles en la norma, con la finalidad de deslindarse de responsabilidades en el nombramiento de los servidores en cita; aunado, que no proporcionó el acta del Comité de Transparencia en la que se confirmara la inexistencia planteada por la Dirección de Administración y Finanzas, en la cual analizara el caso y diera certeza de la inexistencia de la misma, tal y como lo disponen los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia; **por lo tanto, no resulta procedente la declaración de inexistencia del Sujeto Obligado.**

Así también, el Sujeto Obligado citó el Criterio 03/17, emitido por el INAI, que establece para los sujetos obligados la falta de obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información, lo cierto es que, carecen de fundamento y motivación tales argumentaciones, ya que atendiendo a lo previsto en el ordinal 129 de la Ley General de la Materia, **no otorgó el acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que está obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones o funciones**, es decir, el hecho de que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentren obligados a generar documentos ad hoc para dar contestación a una solicitud de acceso, no menos cierto es, que se deberá entregar la información con la que cuente en el formato en el que obre en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita; **por lo tanto, resulta incuestionable que aun cuando no hubiere normatividad que la obligue a elaborar un documento en el nivel de**

desagregación como lo solicita la parte recurrente, no es así con el resguardo y la entrega de los documentos insumos en los cuales obra la información solicitada, por lo que, su conducta debió consistir en proporcionar al recurrente las constancias relativas a los documentos que sustenten la información solicitada.

Finalmente, en cuanto al **contenido 1.4.** *Cual fue el proceso para su contratación o promoción*, se advierte que el Sujeto Obligado fue omiso al respecto, pues si bien la Dirección de Administración y Finanzas, quien manifestó que los procesos de contratación o promoción dependen directamente del H. Pleno del Consejo de la Judicatura, con fundamento en la fracción XIII del artículo 115 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, no se advierte que hubiera requerido al área competente para efectos que entregara la información, a saber: el Secretario Ejecutivo del Consejo, quien entre sus atribuciones se encarga de tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo de la Judicatura y coordinar sus actividades; recibir la documentación que se presente al Consejo de la Judicatura y ejecutar los acuerdos del Consejo de la Judicatura e informar sobre el cumplimiento de los mismos al Consejo; por lo que, también pudiera conocer de la información solicitada en el contenido 1.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente en fecha trece de octubre de dos mil veinte, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 01258120, emitida por el Consejo de la Judicatura, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Dirección de Administración y Finanzas**, para que proceda a la búsqueda exhaustiva de la información solicitada: **1.** *Listado de persona tanto del área judicial como administrativa que tiene lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado con magistrados y consejeros;* **1.2.** *El listado de los sueldos y prestaciones que perciben antes y después de*

impuestos de ese personal; y 1.3. El perfil de puestos de cada una de esas personas y el del puesto que ocupan, entregando los documentos insumos que contenga la información referida; siendo que, en el supuesto que se advierta que pudiera contener información de carácter confidencial, elabore la versión pública respectiva, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, en aquellas que resultaren procedentes debiendo fundar y motivar las causas; asimismo, en el caso, que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información no se encontrare ésta, con respecto del personal del Consejo de la Judicatura, o de los Jueces de Primera Instancia, los Titulares de los Órganos Técnicos, los Visitadores Auxiliares, el Secretario Ejecutivo, por no haberse contratado personal con relación de grado de consanguinidad con algún Magistrado, Consejero de la Judicatura, con el Fiscal General del Estado, en términos de la norma aplicable, proceda a fundar y motivar correctamente la inexistencia, en términos de lo dispuesto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Criterio 02/2018, emitido por el INAIIP.

- II. **Requiera al Secretario Ejecutivo del Consejo**, para que proceda a la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en los **contenidos: 1. Listado de persona tanto del área judicial como administrativa que tiene lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado con magistrados y consejeros; y 1.4. Cual fue el proceso para su contratación o promoción**, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, proceda a la entrega de los documentos insumos que contenga la información, y que en el supuesto que se advierta que pudiera contener información de carácter confidencial, elabore la versión pública respectiva, y la entregue al particular en la modalidad peticionada, o bien, en aquellas que resultaren procedentes debiendo fundar y motivar las causas; asimismo, en el caso, que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información no se encontrare ésta, con respecto del personal del Consejo de la Judicatura, o de los Jueces de Primera Instancia, los Titulares de los Órganos Técnicos, los Visitadores Auxiliares, el Secretario Ejecutivo, por no haberse contratado personal con relación de grado de consanguinidad con algún Magistrado, Consejero de la Judicatura, con el Fiscal General del Estado, en términos de la norma aplicable, proceda a fundar y motivar correctamente la inexistencia, en términos de lo dispuesto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Criterio 02/2018, emitido por el INAIIP.
- III. **Notifique al ciudadano** todo lo actuado, en atención a los numerales que

preceden, conforme a derecho corresponda, en términos de lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia, Acceso a la Información Pública; e

- IV. **Informe al Pleno del Instituto y remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que emitiere el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso de información registrada bajo el folio 01258120, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

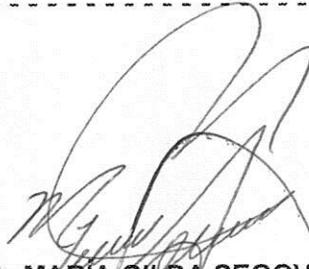
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado para tales fines.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto

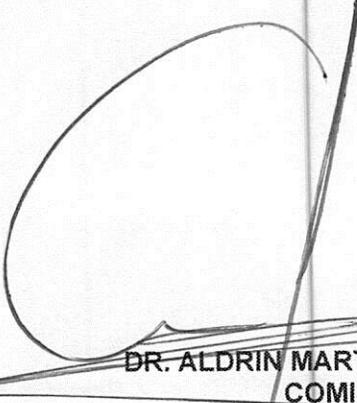
de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

QUINTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra en Derecho, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LACF/MACF/HNM.